X. En caso de invalidez permanente, la Aseguradora, paga a la persona asegurada, la cantidad total asegurada, como máximo, para este caso, si la invalidez es completa, o una parte proporcional al grado de invalidez, si ésta es parcial.

XI. Si la persona asegurada no se conforma con la evaluación del grado de invalidez hecha por la Aseguradora, se procede a dicha evaluación por dos peritos médicos nombrados, uno por persona asegurada y el otro por la Aseguradora, y en caso de discordia entre ellos, por los mismos junto con un tercero nombrado por los dos primeros de común acuerdo.

Los peritos deben practicar la evaluación, ateniéndose a lo dispuesto en las condiciones del seguro.

Su dictamen tiene fuerza obligatoria para ambas partes.

Cada parte satisface los honorarios y gastos de su perito y la mitad de los del tercero.

No se reconoce ninguna eficacia a dictámenes de peritos nombrados en otra forma, con o sin intervención judicial.

A petición del Contratante, la Aseguradora puede suspender durante tres años, a contar desde la fecha de la muerte o de la declaración de invalidez, el pago de las indemnizaciones correspondientes.

XII. La Aseguradora queda desligada a toda obligación, cuando se hayan disimulado las causas de un accidente o exagerado sus consecuencias, induciéndola a indemnizar indebidamente o bien con exceso, dicho accidente. En tales casos, la Aseguradora tiene el derecho de hacerse reintegrar, por la persona asegurada o sus derecho-habientes, las cantidades que la misma hubiera satisfecho por indemnización y gastos de todas clases.

XIII. Las condiciones del seguro, obligan, a las personas aseguradas y a sus derecho-habientes, aunque invoquen ignorancia de las mismas.

Todas las cantidades a que viniere obligada la Aseguradora a satisfacer, lo serán siempre por conducto y a través de la Empresa.

CAPITULO IX

REGULACION DE LA REPRESENTACION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, DE LA LIBERTAD Y PRACTICA SINDICAL Y DE PARTICIPACION EN EL CONTROL DE LA GESTION

ART. 73 - LOS COMITES DE EMPRESA

En todo lo referente a esta materia, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. Se complementa lo dispuesto en la Ley, con los siguientes apartados:

a) Los Presidentes y Secretarios de los Comités, salvo en JORSA, MATACAS, que dispondrán de 30 horas mensuales retribuídas, para el ejercicio de sus funciones de representación, tienen dedicación plena a tiempo total, y en la medida que justifiquen la utilización de tiempo, para razones de representación laboral propias de la Empresa, del personal afecto a las Comisiones Permanentes de cada Comité de Empresa.

A efectos de justificación, se procederá por el Presidente o Secretario del Comité respectivo, a efectuarla ante la Dirección.

b) Los miembros de los Comités de Empresa, salvo JORSA y MATACAS, en los que se aplicará el art. 68.e. del Estatuto de los Trabajadores, aunque se acepta para ambos centros, la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, sin rebasarse el máximo legal, dispondrán de hasta 40 horas retribuídas al mes, para atender asuntos sindicales y hasta 15 días de permiso al año, no retribuídos, con igual finalidad.

En todo caso, el disfrute de las horas y días que se establecen, deberán notificarse previamente a la Dirección de la Empresa.

c) Las horas sindicales, invertidas por los Comités de Empresa, durante la negociación colectiva, en reuniones a petición de la Dirección, serán computadas como tiempo empresa, no contabilizándose dentro de las horas a que se refiere el apartado anterior.

d) Los Presidentes y Secretarios de los Comités de Empresa de cada Centro, podrán utilizar, en cada caso, la fotocopiadora para reproducir documentos, para reparto intercentros. Asimismo, y con el fin de hacer llegar documentos, podrán utilizar el telex, dex, o cualquier otro medio.

e) El Comité estará constituído, permanentemente, durante la tramitación de una huelga.

f) Los Comités de Centro, podrán disponer de los servicios de mecanografía necesarios.

g) Por razones de interés general, la Dirección, a petición del Comité de Empresa, podrá autorizar en horas de trabajo, con carácter excepcional y en atención a los motivos que justifiquen la petición, la celebración de asamblea, en horas de trabajo, que siempre se harán coincidir, con la hora del día que menos altere la producción.

(Continuará.)

13619 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.530 la llave Allen, 10 milímetros, marca «Isofor», referencia 906, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la llave Allen, 10 milímetros, referencia 906, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave Allen, 10 milímetros. Marca «Isofor», referencia 906, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave Allen de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente incripción: «M. T. Homol. 1.530-22-3 84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

13620 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.532 la llave Allen, 17 milímetros, marca «Isofor», referencia 906, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave Allen, 17 milímetros, referencia 906, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave Allen, 17 milímetros, marca «Isofor», referencia 906, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave Allen de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT. Homol. 1.532. 22-3-84. 1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

13621 *RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Salut».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 30 de junio de 1983, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.492, promovido por «La Salut», sobre subvenciones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Cooperativa "La Salut", contra las Resoluciones de la Dirección General de Acción Social, de fechas 1° y 20 de noviembre de 1980, así como frente a las también Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, de 10 y 26 de febrero y de 2 de junio, todas ellas del año 1981, estas últimas desestimatorias de los recursos de alzada contra las primeras formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones por su disconformidad a derecho.

Declarar y declaramos el derecho de la recurrente a que se le otorguen las subvenciones que procedan, de las establecidas por la norma segunda de la Resolución de 12 de mayo de 1980, atendida su cualidad de institución privada sin fin de lucro para el mantenimiento de servicios de atención a minusválidos psíquicos.

Desestimar y desestimamos las demás pretensiones de la recurrente, en cuanto no se ajusten a lo procedentemente declarado.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

13622 *RESOLUCION de 3 de abril de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Balay, S. A.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de marzo de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.506, promovido por «Empresa Balay, S. A.», sobre sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor,

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa "Balay, S. A.", contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo, de 27 de enero y 13 de julio, ambas de 1981, esta última desestimatoria del recurso de reposición contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones, por su disconformidad a derecho, en cuanto no se ajusten al siguiente pronunciamiento.

Imponer e imponemos a la Empresa recurrente, por infracción de normas laborales, la sanción total de quinientas mil una (500.001) pesetas; con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de devolver a la recurrente el exceso de la consignación efectuada al efecto.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 3 de abril de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

13623 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y su personal civil no funcionario.*

Visto el acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación del II Convenio Colectivo de Aviación Civil (Resolución aprobatoria de 16 de agosto de 1982), recogido en el acta suscrita el día 12 de abril de 1984, conforme al artículo 7.° del Convenio citado, por la representación de la Dirección General de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y la de su personal civil no funcionario y recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 25 de abril de 1984.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo en el Registro de Convenios de esta Dirección General y su incorporación al expediente del Convenio.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Paritaria de Interpretación.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Paritaria de Interpretación del II Convenio Colectivo de la Dirección General de Aviación Civil y su Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Administración

José Luis Muñoz Sánchez, María Antonia Tomé Gallego y Antonio Bustillo Alvarez.

Representación social

Luciano Ortigosa Avila, Juan Alvarez Benito y Ramón Lora Garrido.

Reunidos en Madrid, avenida de América, 25, el día 12 de abril de 1984, los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación del II Convenio Colectivo de Aviación Civil, que anteriormente se indican, con objeto de interpretar los artículos del citado Convenio, que a continuación se detallan, y de conformidad con el artículo 7.° del mismo, por unanimidad acuerdan:

«19.3. Primera fase: Optarán exclusivamente los trabajadores fijos del Centro de trabajo de la SAC o del OAAN, pertenecientes a la plantilla de la Dirección que convoque la vacante.